



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

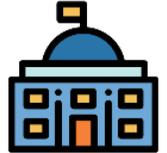
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 1 de septiembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Metrobús.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular solicitó al Metrobús: **1.-** Si la empresa CORENSA es quien que opera la ampliación de la línea 5 del Metrobús; **2.-** Acta constitutiva de la empresa CORENSA o de la empresa que opera en la ampliación de la línea 5; **3.-** Concesión otorgada a la empresa que opera la ampliación de la línea 5.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado, respecto al **punto 1**, informó que la empresa CORENSA es quien opera la línea 5; respecto al **punto 2**, proporcionó versión pública de dos escrituras en los que se testaron los siguientes datos: nombre de los accionistas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio, RFC y CURP, así como los datos relativos a capital social de la empresa moral, valor y número de acciones; respecto al **punto 3**, proporcionó la concesión solicitada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la clasificación de la clasificación de la información; por la entrega de información incompleta; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR por las siguientes razones:

1.- La clasificación de los datos clasificados y testados son procedentes ya que son confidenciales, sin embargo, no se remitió el acta del Comité de Transparencia.

2.- El sujeto obligado si atendió el **requerimiento 1** y respecto al **requerimiento 2**, proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El acta correspondiente en donde se clasificó y aprobó la versión pública de las escrituras proporcionadas, debidamente firmada por todos sus integrantes, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

En la Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1049/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Metrobús**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El uno de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0317000011721**, a través de la cual el particular requirió al **Metrobús**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“solicito a METROBUS, me informe:

- a.- si la empresa CORENSA S. A. DE C. V., es la empresa que opera en la ampliación de la línea 5 del sistema Metrobús.
- b.- de ser correcto me proporcione por medio electrónico copia del acta constitutiva de la empresa CORENSA S. A. DE C. V., o de la empresa que opera en la ampliación de la línea 5.
- c.- Así mismo, por medio electrónico copia de la concesión otorgada a la empresa que opera la ampliación de la línea 5.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A)** NOTA/DEPETI/115/2021, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información del sujeto obligado, la cual señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

“[...]”

a:- si la empresa CORENSA S. A. DE C. V., es la empresa que opera en la ampliación de la línea 5 del sistema Metrobús.

Respuesta: En atención a su solicitud le informo que la empresa a la que la Secretaría de Movilidad otorgó concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros SEMOVI/MB/0001/2020 en la ampliación línea 5 es la empresa Corredor Eje 3 Oriente Norte Sur, S.A. de C.V. (COR3NSA).

b.- de ser correcto me proporcione por medio electrónico copia del acta constitutiva de la empresa CORENSA S. A. DE C. V., o de la empresa que opera en la ampliación de la línea 5.

Respuesta: Se informa que el pasado 7 de mayo del presente en la segunda Sesión Ordinaria del comité de Transparencia se determinó clasificar parte de la información contenida en la Escritura constitutiva 137,087 y Escritura pública 142,474 referentes al Corredor 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V. (COR3NSA) como información restringida en la modalidad de confidencial, de conformidad con el siguiente Acuerdo:

ACUERDO MB/CT/SO02/A04/MAYO/2021

Este Comité de Transparencia de Metrobús, a fin de dar atención a la información requerida mediante la solicitud identificada con número de folio 0317000011721, y una vez analizadas las documentales presentadas ante este Comité con fundamento los artículos 2 fracción III, 5, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracción VIII, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169 párrafo tercero, 176 fracción I, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2 fracción III, X, XII, 3, 4, 7 fracción II, IV y 62 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; determina **CONFIRMAR** la clasificación como información restringida en la modalidad de confidencial, de los datos personales contenidos en Escritura Constitutiva 137, 087 y Escritura pública 142,474 del ‘Corredor Eje 3 Ote Norte Sur’ S.A. de C.V. (COR3NSA), de interés del particular. Esto en virtud, de que no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación; lo que obliga a este Organismo a garantizar el derecho de protección de datos personales que tienen todas las personas. Cabe señalar que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, este Órgano Colegiado **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** del documento solicitado,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

testándosele u omitiendo los datos personales restringidos (Identificativos: Nombre de los accionistas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP). Patrimoniales: capital social de la empresa moral, valor y número de acciones.), de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII, 176 fracción III, 180, 214 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con el objeto de que sea entregada esta versión pública al particular.

Por lo que se le anexa en Versión Pública la copia del acta constitutiva de la empresa CORENSA S. A. de C. V.

c.- Así mismo, por medio electrónico copia de la concesión otorgada a la empresa que opera la ampliación de la línea 5.

Respuesta: En atención a su solicitud le anexamos la Concesión otorgada a la Empresa Corensa, S.A. de C.V.
[...]"

- B)** Versión pública de la escritura número 137,087, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Notaría Pública número 1 del Estado de Hidalgo, relativa a la constitución de la sociedad mercantil denominada "Corredor Eje 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V." (COR3NSA), en el que se testaron los siguientes datos: nombre de los accionistas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los datos relativos a capital social de la empresa moral, valor y número de acciones.
- C)** Versión pública de la escritura número 142,474, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Notaría Pública número 1 del Estado de Hidalgo, relativa a una acta de asamblea general de la sociedad mercantil denominada "Corredor Eje 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

(COR3NSA), en el que se testaron los siguientes datos: nombre de los accionistas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los datos relativos a capital social de la empresa moral, valor y número de acciones.

- D)** Copia simple de la concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor “Línea 5 Metrobús, segunda etapa sobre eje 3 oriente, en el tramo de San Lázaro a la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 1 Gabino Barreda”, a la sociedad mercantil denominada “Corredor Eje 3 Ote Norte Sur”, S.A. de C.V. (COR3NSA).

III. Recurso de revisión. El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“BUEN DÍA

POR ESTE MEDIO VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0317000011721.

RECURSO QUE SE ENVÍA EN ARCHIVO ADJUNTO; ASI COMO COPIA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic)

Anexo a su recurso, el particular adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Escrito libre de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el cual señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

“[...]”

EX P O N E R

Por medio del presente escrito, vengo a interponer el **Recurso de Revisión** que contemplan los artículos 233, 234, 236, 237 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas:

X	I. La clasificación de la información;
	II. La declaración de inexistencia de información;
	III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
X	IV. La entrega de información incompleta;
	V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
	VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
	VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
	VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
	IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
	X. La falta de trámite a una solicitud;
	XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
X	XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
	XIII. La orientación a un trámite específico, o
	XIV. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, manifiesto:

I. El nombre del recurrente

[...]

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud.
METROBÚS.

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados.

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información.

LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0317000011721.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ES 23 DE JUNIO DEL 2021

VI. Las razones o motivos de inconformidad.

La indebida e insuficiente motivación y fundamentación, del comité de transparencia de Metrobús para determinar restringida la información en la modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en Escritura Constitutiva 137,087 y Escritura pública 142,474 del 'Corredor Eje 3 Ote. Norte Sur' S.A. de C.V. (COR3NSA).

Toda vez que el comité de transparencia de Metrobús solo se limita a expresar que no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación, siendo omiso en considerar lo establecido en los numerales 11, 12 y 27 de la Ley de Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad de México, que refieren los principios en los cuales debe de basar su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

actuación la responsable, de legalidad, profesionalismo y transparencia. así como que esta prohibida toda forma de discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Pero sobre todo que bajo el principio de máxima publicidad y ante la duda razonable entre la publicidad y reserva de la información debe de optar por la publicidad.

Así mismo, al clasificar de confidencial la información contenida en las actas constitutivas no observo lo establecido por el artículo 16 inciso V de la ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que señala que no se requerirá autorización del interesado cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley; y en el caso específico los datos se encuentran regulados en el artículo 3005 y demás artículos aplicables del Código Civil de la Ciudad de México, que establece que se deberán de registrar las actas notariales. No debe de pasar desapercibido que en el acta 142,474 en el punto primero del capítulo de antecedentes se menciona que se encuentra pendiente de inscripción en el registro público de la propiedad de la Ciudad de México la escritura 137,087, así como la constitución de la sociedad en el estado de Hidalgo siendo una sociedad de reciente creación y que su domicilio social se encuentra en la Ciudad de México, situación que pone obstáculos a los interesados para obtener datos de la sociedad CORENSA S. A. DE C. V. y que los administradores son omisos en proporcionar información de la sociedad a los socios; la actitud de los administradores da pie a pensar la falta de transparencia con que actúan. Si el acta estuviera registrada en el registro público de la propiedad de la Ciudad de México, se podría solicitar los registros y conocer los datos que se consideran confidenciales, como el nombre de los socios, el capital social, y todos los datos que el Comité de Transparencia de Metrobús clasifico como confidenciales, es por eso que el comité de transparencia de Metrobús, transgrede la ley en específico el artículo 16 de la ley de protección de datos personales de la Ciudad de México.

VII. Copia de la resolución que se impugna;
Se anexa como archivo adjunto.

[...].

- B)** Documentos proporcionados por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud presentada por el particular, mismos que se encuentran descritos en el antecedente II de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

IV. Turno. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1049/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de julio de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1049/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Copia íntegra del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar parte de la información contenida en la Escritura constitutiva 137,087 y Escritura 142,474 referentes al Corredor 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

(COR3NSA) como información restringida en la modalidad de confidencial, tal y como se indicó en la **NOTA/DEPETI/115/2021** proporcionada en la respuesta.

VI. Alegatos. El trece de agosto de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número MB/DEAJ/369/2021, de misma fecha de su recepción, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta proporcionada.

Asimismo, respecto a las diligencias solicitadas, el sujeto obligado señaló que el acta fue recientemente aprobada por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 6 de agosto del presente, por lo que por las condiciones establecidas para la mitigación y prevención de la pandemia, las sesiones se están llevando a cabo por medio electrónicos de comunicación, y aún se encuentra en el proceso de recolección de firmas de sus asistentes; por lo que, una vez concluido se remitiría el acta requerida. Mientras tanto, informó que enviaba el acuerdo MB/CT/SO02/A04/MAYO/2021 con firmas autógrafas de los integrantes del Comité que asistieron a la sesión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado anexó a su oficio de alegatos el acuerdo MB/CT/SO02/A04/MAYO/2021, por medio del cual su Comité de Transparencia aprobó la clasificación y versión pública de la escritura constitutiva 137,087 y escritura 142,474 referentes al Corredor 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V. (COR3NSA), en las que testaron los siguientes datos: nombre de los accionistas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

(RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los datos relativos a capital social de la empresa moral, valor y número de acciones.

Lo anterior, de conformidad con lo los artículos 2 fracción III, 5, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracción VIII, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169 párrafo tercero, 176 fracción I, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2 fracción III, X, XII, 3, 4, 7 fracción II, IV y 62 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en dicho documento se aprecia que faltan firmas por plasmarse por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

VII. Cierre. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021** y **0002/SE/29-01/2021**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al diecinueve de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IX. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021**, mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del 1 de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de recursos de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por las fracciones I, IV y XII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día catorce de julio de dos mil veintiuno.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por el Metrobús.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

Solicitud	Respuesta
1.- Si la empresa CORENSA S. A. DE C. V., es quien que opera la ampliación de la línea 5 del sistema Metrobús.	El Metrobús informó que la empresa “Corredor Eje 3 Oriente Norte Sur, S.A. de C.V.” (COR3NSA) es quien tiene la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ampliación línea 5.
2.- De ser correcto, proporcionar, por medio electrónico, copia del acta constitutiva de la empresa CORENSA S. A. DE C. V., o de la empresa que opera en la ampliación de la línea 5.	El sujeto obligado proporcionó: - Versión pública de la escritura número 137,087, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Notaría Pública número 1 del Estado de Hidalgo, relativa a la constitución de la sociedad mercantil denominada “Corredor Eje 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V.” (COR3NSA). - Versión pública de la escritura número 142,474, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Notaría Pública número 1 del Estado de Hidalgo, relativa a una acta de asamblea general de la sociedad mercantil denominada “Corredor Eje 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V.” (COR3NSA). En ambos documentos se testaron los siguientes datos: nombre de los accionistas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los datos relativos a capital social de la empresa moral, valor y número de acciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

	<p>Lo anterior, fue confirmado por su Comité de Transparencia a través del acuerdo MB/CT/SO02/A04/MAYO/2021 de conformidad con lo los artículos 2 fracción III, 5, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracción VIII, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169 párrafo tercero, 176 fracción I, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2 fracción III, X, XII, 3, 4, 7 fracción II, IV y 62 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p>
<p>3.- Por medio electrónico, copia de la concesión otorgada a la empresa que opera la ampliación de la línea 5.</p>	<p>El sujeto obligado proporcionó copia simple de la concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor “Línea 5 Metrobús, segunda etapa sobre eje 3 oriente, en el tramo de San Lázaro a la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 1 Gabino Barreda”, a la sociedad mercantil denominada “Corredor Eje 3 Ote Norte Sur”, S.A. de C.V. (COR3NSA).</p>

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravios:**

- 1.- La clasificación de la información.
- 2.- La entrega de información incompleta.
- 3.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Aunado a lo anterior, el particular en su recurso de revisión señaló que, existe una indebida e insuficiente motivación y fundamentación del comité de transparencia para determinar como confidenciales los datos personales contenidos en la escritura constitutiva 137,087 y escritura 142,474 del “Corredor Eje 3 Ote. Norte Sur’ S.A. de C.V.” (COR3NSA).

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Copia íntegra del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar parte de la información contenida en la Escritura constitutiva 137,087 y Escritura 142,474 referentes al Corredor 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V. (COR3NSA) como información restringida en la modalidad de confidencial.

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de la respuesta proporcionada.

Asimismo, respecto a las diligencias solicitadas, el sujeto obligado señaló que el acta fue recientemente aprobada por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 6 de agosto del presente, por lo que por las condiciones establecidas para la mitigación y prevención de la pandemia, las sesiones se están llevando a cabo por medio electrónicos de comunicación, y aún se encuentra en el proceso de recolección de firmas de sus asistentes; por lo que, una vez concluido se remitiría el acta requerida. Mientras tanto, informó que enviaba el acuerdo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

MB/CT/SO02/A04/MAYO/2021 con firmas autógrafas de los integrantes del Comité que asistieron a la sesión.

Por lo señalado, el sujeto obligado proporcionó el acuerdo MB/CT/SO02/A04/MAYO/2021, por medio del cual su Comité de Transparencia aprobó la clasificación y versión pública de la escritura constitutiva 137,087 y escritura 142,474 referentes al Corredor 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V. (COR3NSA), en las que testaron los siguientes datos: nombre de los accionistas, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como los datos relativos a capital social de la empresa moral, valor y número de acciones.

Lo anterior, de conformidad con lo los artículos 2 fracción III, 5, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracción VIII, 89, 90 fracciones II, VIII y XII, 169 párrafo tercero, 176 fracción I, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2 fracción III, X, XII, 3, 4, 7 fracción II, IV y 62 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Cabe señalar que en dicho documento se aprecia que faltan firmas por plasmarse por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Ahora bien, respecto a los **agravios 1 y 3**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, **ya que tienden a combatir la clasificación realizada**, los mismos serán analizados de manera conjunta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

De acuerdo con lo anterior, se procederá a realizar el **análisis de la clasificación y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación del requerimiento 2**, y posteriormente el de **información incompleta de los requerimientos 1 y 3**.

- **Análisis de clasificación y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación del requerimiento 2.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

De acuerdo con lo anterior, resulta importante a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

[...]

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

[...]

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

[...]

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.
[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
[...]

TÍTULO SEXTO **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

[...]

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

[...]

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]"

Finalmente, los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan:

"[...]

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

[...]

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales;
[...]

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Electrónicas: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, o cuando se generen versiones públicas.
- Cuando la información solicitada contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.
- La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas.
- Es información confidencial los secretos industriales, comerciales, y postales, cuya titularidad corresponda a particulares.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

- Los sujetos obligados deben proteger los datos personales de las personas físicas que obren en su poder y observará el principio de confidencialidad.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Expuesto lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos que se testaron en la escritura constitutiva 137,087 y escritura 142,474 referentes al Corredor 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V. (COR3NSA).

- **Nombre de los accionistas.**

El nombre de particulares, en principio, es un atributo de la persona física que distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas (el jurista Rafael de Pina lo define como “*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”)¹, de tal forma que, constituye un dato personal confidencial, en virtud de que éste por si sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, **por lo que su clasificación es procedente.**

¹ DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Asimismo, no pasa desapercibido de que el en caso de proporcionar los nombres de los accionistas, se estaría dando a conocer directamente que participan en la empresa COR3NSA, lo cual está estrechamente relacionado también con los datos personales relativos a su estatus laboral y patrimonial.

- **Nacionalidad.**

Es la referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal que identifica o hacen identificable a una persona, **por lo que su clasificación es procedente.**

- **Fecha y lugar de nacimiento.**

La fecha y el lugar de nacimiento de una persona revelaría el tiempo que ha vivido su titular, así como el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, **por lo que su clasificación es procedente.**

- **Estado civil.**

Es un dato o característica de orden legal, civil y social que implica relaciones de familia o parentesco, información que se considera de la esfera privada de una persona, **por lo que su clasificación es procedente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

- **Ocupación.**

Es un dato que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, **por lo que su clasificación es procedente.**

- **Domicilio.**

El domicilio particular es el lugar en donde reside habitualmente una persona física y proporcionarlo incidiría directamente en la esfera de su privacidad, **por lo que su clasificación es procedente.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que se compone de las iniciales del nombre de una persona y fecha de nacimiento, y de la cual se puede desprender la edad, información que identifican o hacen identificable a una persona, **por lo que su clasificación es procedente.**

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio 19-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se indica que el RFC de personas físicas es un dato personal de carácter confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Dicha clave se integra con información que hace identificable a una persona física del resto de los ciudadanos, ya que se compone del nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, **por lo que su clasificación es procedente.**

- **Capital social de la empresa moral, valor y número de acciones.**

Respecto a dicha información, después de consultar y analizar las versiones públicas de la escritura constitutiva 137,087 y escritura 142,474 referentes al Corredor 3 Ote Norte Sur, S.A. de C.V. (COR3NSA), se advierte que se testó el importe total social de la empresa desglosado en valor y número de acciones por integrante.

En esa tesitura, dicha información está estrechamente relacionada con el patrimonio de cada uno de los accionistas de la empresa debido a que representa el porcentaje monetario que han aportado y que únicamente le competen a su persona, **por lo que su clasificación es procedente.**

En suma, del análisis realizado a los datos testados se advierte que su clasificación es procedente; sin embargo, el sujeto obligado no remitió el acta correspondiente del Comité de Transparencia donde se aprobó la clasificación y versión pública de los documentos.

Así las cosas, el agravio de clasificación y falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta es parcialmente fundado.

- **Análisis de información incompleta a los requerimientos 1 y 3.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Respecto a este punto, es importante retomar lo solicitado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Solicitud	Respuesta
1.- Si la empresa CORENSA S. A. DE C. V., es quien que opera la ampliación de la línea 5 del sistema Metrobús.	El Metrobús informó que la empresa “Corredor Eje 3 Oriente Norte Sur, S.A. de C.V.” (COR3NSA) es quien tiene la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ampliación línea 5.
3.- Por medio electrónico, copia de la concesión otorgada a la empresa que opera la ampliación de la línea 5.	El sujeto obligado proporcionó copia simple de la concesión para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor “Línea 5 Metrobús, segunda etapa sobre eje 3 oriente, en el tramo de San Lázaro a la Escuela Nacional Preparatoria Plantel 1 Gabino Barreda”, a la sociedad mercantil denominada “Corredor Eje 3 Ote Norte Sur”, S.A. de C.V. (COR3NSA).

Del cuadro comparativo, se advierte que respecto al **requerimiento 1 de la solicitud**, el sujeto obligado se pronunció de manera precisa sobre lo solicitado, informando claramente que la empresa COR3NSA es quien opera la ampliación de la línea 5 del sistema Metrobús.

Respecto al **requerimiento 3**, el sujeto obligado proporcionó el documento solicitado, es decir, copia de la concesión otorgada a la empresa que opera la ampliación de la línea 5, por lo que es evidente que atendió lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Por lo anterior, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular y** remitió la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar.

Por lo expuesto, **el agravio de información incompleta es infundado.**

En suma, este Instituto determina que los **agravios del particular son parcialmente fundados.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione el acta correspondiente en donde se clasificó y aprobó la versión pública de la escritura constitutiva 137,087 y de la escritura 142,474, debidamente firmada por todos sus integrantes, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: METROBÚS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1049/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO